

BELÉN MALAVÉ OSUNA, *CIUDAD TARDORROMANA, ÉLITES LOCALES Y PATRIMONIO INMOBILIARIO: UN ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL CÓDIGO TEODOSIANO*, PRÓLOGO DEL PROFESOR ANTONIO FERNÁNDEZ DE BUJÁN, MADRID, DYKINSON, 2018, 299 P. (MONOGRAFÍAS DE DERECHO ROMANO Y CULTURA CLÁSICA)

Para un historiador, descubrir e interpretar las huellas que la escritura antigua ha dejado, le lleva a recuperar las voces de esos sabios de las que hablaba Cicerón en su *Pro Archia*;<sup>1</sup> voces —y textos— que invitan a permanecer, como afirmaba Marc Bloch, en un permanente estado de hipnosis frente a los orígenes de la historia y de sus instituciones.<sup>2</sup> Una búsqueda que nace porque somos conscientes de que «el derecho no puede comprenderse sin la historia, y la historia no puede comprenderse sin el derecho»,<sup>3</sup> y no lo puede hacer porque «si se quiere ser un jurista y no un simple conocedor de las normas vigentes para su aplicación mecánica ausente de toda crítica, se debe “pensar” con una conciencia histórica del derecho y de su evolución».<sup>4</sup>

Ahora bien, afirmar la justa interrelación entre ambas realidades no puede llevarnos a creer que el historiador del derecho debe estar sometido a las categorías contemporáneas del derecho positivo, unas categorías que, sin duda, debe conocer, interpretar y subrayar, pero desde un punto de vista comparativo y evolutivo del derecho. En este sentido, Helmut Coing no dudó en señalar que «[s]e ha sostenido además la tesis de que las fuentes históricas pueden ser comprendidas fundamentalmente a la luz de los modernos conceptos jurídicos y que con su ayuda pueden ser analizadas [...] pero se violentarían los conceptos de la hermenéutica histórica si se quisiera tratar a los conceptos jurídicos modernos como puntos de referencia supra históricos. Por eso solamente se puede admitir el empleo de los conceptos jurídicos modernos en el estudio jurídico comparativo y con gran cautela».<sup>5</sup>

1. CICERÓN, *Pro Archia*, 14: «Pero todos los libros están llenos, llenas las voces de los sabios, llena la antigüedad de ejemplos: todas estas cosas yacerían en las tinieblas, si no llegara la luz de las letras. ¿Cuántas imágenes —no sólo para mirarlas, sino también para imitarlas— de fortísimos hombres nos dejaron representadas los escritores griegos y latinos? Yo siempre, al administrar la república, imaginándomelas, conformaba mi corazón y mi mente a partir del recuerdo de estos hombres excelentes».

2. Marc BLOCH, *Introducción a la historia*, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 1952, p. 27: «La explicación de lo más próximo por lo más lejano ha dominado a menudo nuestros estudios hasta la hipnosis. Este ídolo de la tribu de los historiadores tiene un nombre: la obsesión de los orígenes».

3. Víctor TAU ANZOÁTEGUI, *El historiador ante el derecho*, discurso de incorporación a la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Buenos Aires, La Ley, marzo de 2003.

4. FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de historia del derecho español*, Madrid, Tecnos, 1987, p. 34-35.

5. Helmut COING, *Las tareas del historiador del derecho (reflexiones metodológicas)*, Sevilla, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1977, p. 50.

Esta concepción de la historicidad del derecho ha sido expuesta con notoria claridad por el profesor A. Fernández de Buján: «La única actitud del romanista como historiador consiste, a mi juicio, en definir el derecho según lo que ha sido históricamente: es por ello un tema abierto a la investigación histórica. De ahí que no pueda partirse ni del positivismo moderno ni del iusnaturalismo, como premisas para el investigador de la historia jurídica [...]. Es, pues, necesario un perfecto equilibrio entre lo jurídico y lo histórico en nuestra disciplina, pues el derecho romano es a la vez una ciencia jurídica y una ciencia histórica».<sup>6</sup>

A esta ardua —y, en no pocas ocasiones, ingrata— tarea se ha dedicado, en cuerpo y alma, la profesora Malavé Osuna en un estudio digno de encomio.

Tras un esclarecedor prólogo del profesor Antonio Fernández de Buján, la autora inicia su estudio monográfico con una introducción en la que refleja cuáles han sido el motivo y las intenciones que la han llevado a iniciar dicha tarea.

El motivo no es otro que «comprender el exacto alcance y la significación de un grupo de constituciones imperiales, algunas de ellas muy complejas, insertas, en su mayoría en el Código Teodosiano y sobre las cuales no se ha escrito mucho o, al menos, nada que pueda decirse definitivo». A tenor de lo expuesto, su trabajo va destinado a abordar una temática escasamente tratada o, cuando menos, parcialmente estudiada. Tarea compleja, sin duda. Máxime cuando pretende acercarse a la temática de «la gestación y explotación ordinaria de los bienes cívicos y su concesión a ciertos enigmáticos solicitantes nunca explicitados en las normas» desde un ámbito interdisciplinar, lo que la obliga al siempre difícil auxilio de disciplinas afines como la arqueología o la epigrafía, porque, como acertadamente sostiene, «la norma nunca ha de estudiarse desnuda, esto es, despojada de las circunstancias históricas que la vieron nacer». De nuevo, tarea compleja. Pero de la que sabe salir airosa. Su amplia formación humanística se lo permite. Una realidad que el lector aprecia —y agradece— con el devenir de la lectura.

Asimismo, la autora establece el marco jurídico de su estudio, el derecho administrativo romano, lo que la hace ser deudora —como así reconoce— de la línea de investigación promovida por el profesor Antonio Fernández de Buján, verdadero artífice de esta disciplina en nuestro país, no solo por sus numerosos y notables estudios, sino a través de su escuela, de la colección de monografías «Derecho Romano y Cultura Clásica», de la *Revista General de Derecho Romano*, de seminarios y de congresos internacionales, lo que ha abierto un novedoso y fructífero cauce a la investigación y a la publicación de obras y estudios en los que el rigor científico y la claridad expositiva son el denominador común. Reconocerlo es un acto de honestidad académica.

6. Antonio FERNÁNDEZ DE BUJÁN, *Historia del derecho romano*, Madrid, Civitas, 2012, p. 25.

Fundamentalmente, su objeto de estudio se centra en dos fuentes: las jurídicas y, en menor medida, las literarias. De nuevo su honestidad intelectual la lleva a constatar la dificultad que entraña todo trabajo de investigación que intenta acercarse al conocimiento de la antigüedad, una ciencia tan incomprendida como denostada por quienes, a buen seguro, jamás se han acercado a ella. Si lo hubieran hecho, comprenderían su extrema dificultad. Lo advierte la autora: como bien sabemos los romanistas, los textos del Código teodosiano son oscuros y de difícil interpretación. Una dificultad que ha llevado a que no exista ninguna traducción en lengua española y a que las que hay en francés y en inglés no siempre coincidan en su interpretación, lo que obliga a la traducción personal, siempre insegura, porque el propio texto deja espacios abiertos a la interpretación, cuando no a la duda.

Finalmente, en su introducción deja por escrito cuál ha sido su planificación: dos capítulos que sirven de justa antesala de lo que va a ser la temática de la obra, a la que se destina un tercero y más amplio capítulo. Sí, una ardua labor de investigación, propia de una reputada romanística, pero también un ejemplo de planificación y de exposición, propio de una docente que conoce bien su oficio: la enseñanza. Y, como buena docente, sabe que si no se entiende el contexto que determina una institución o una figura jurídica, esta se diluye por completo en la mente del estudiante o del lector. De nuevo, notable acierto.

Veamos, sucintamente, el contenido de cada uno de los capítulos:

— Capítulo I, «De la ciudad clásica a la ciudad tardorromana»: el punto de partida para interpretar las normas imperiales contenidas en el Código teodosiano, la autora lo sitúa en la decadencia (Gibbon) o transformación (Marrou) del Imperio romano y, por extensión, del urbanismo durante el bajo imperio. Como se destaca en la obra, no es dudoso afirmar que a partir del siglo III se produce una innegable transformación en numerosas ciudades de Occidente conjuntamente con la «decadencia de las élites e instituciones municipales», lo que origina, en palabras de Brogiolo, «el rediseño urbano de la ciudad antigua», es decir, «un nuevo modelo de ciudad desmonumentalizada, ruralizada, cristiana y funeraria, entre otros rasgos». Entre los numerosos ejemplos que la autora expone, cabe destacar las ocupaciones y obstrucciones de calzadas y pórticos; el abandono y la pérdida de la función de numerosos edificios y espacios públicos —un ejemplo emblemático fueron los templos paganos—; la transformación del urbanismo privado, como se advierte con la desaparición del modelo residencial de la ciudad antigua (la *domus*), con su ruralización o con la proliferación de enterramientos intraurbanos; las fortificaciones, amurallamientos y fortines, así como la proliferación de edificios de culto, etcétera. En resumen, un conjunto de transformaciones que provocan «una renovada visión de la ciudad antigua, con singularidades propias».

— Capítulo II, «Las curias y otras élites municipales de la ciudad bajoimperial»: si algunas de las constituciones imperiales que conforman la temática central del estudio tienen como destinatarios a los *municipes*, *curiales*, *collegiati* o *potentes*, es lógico

que la autora analice la situación de las curias, «así como de otros personajes notables de las élites romanas urbanas, de quienes podía depender la supervivencia y el futuro de las ciudades». Por esta razón, analiza la importancia de estas: su prestigio local; sus excesivas cargas, lo que llevaba a que intentaran renunciar a su cargo; las restricciones legislativas para evitar las maniobras evasivas; su heterogeneidad, lo que propiciaba el abuso de los latifundistas o terratenientes sobre los curiales más humildes e indefensos; su impronta económica, que se visualiza en su capacidad para explotar o arrendar los bienes fundiarios de las villas, las cuales dependían, en buena medida, de las rentas públicas y los intereses, y de la diligencia de las élites locales.

Gracias a su claridad expositiva, el lector puede obtener una lectura fluida del siguiente capítulo, lo que difícilmente se podría alcanzar sin estos dos capítulos precedentes, por constituir ambos el régimen referencial al que va destinada la presente obra.

— Capítulo III, «Patrimonio urbano y su concesión»: con él se llega al centro del estudio de esta ardua y bien imbricada monografía. Ante la notable transformación que está sufriendo la ciudad romana, en el Código de Teodosio (C. Th.), así como en alguna fuente epigráfica, se pueden constatar dos grandes grupos de leyes: las que restringen y las que toleran las concesiones de dominio público a los particulares.

Con relación a las normas restrictivas, la autora, en un ejercicio ejemplar de exégesis, analiza cuatro disposiciones, a saber:

- La disposición juliana del año 362, contenida en el C. Th. 15,1,10. En ella se afirma que «[c]ualquiera que sea su orden o su cargo, quienquiera que haya obtenido cualquier género de edificio público por medio de una oscura interpretación, debe ser privado sin la menor vacilación del disfrute». De esta forma, la ley 10 de Juliano «nos coloca ante la prohibición absoluta de atribución de un edificio público [...], pero dejando a salvo las cesiones siguiendo el procedimiento previsto».

- Los *horrea fiscalia* (año 364), contenidos en el C. Th. 15,1,12. En ellos se establece «la obligación de devolver estos edificios a su primer estado, en cuanto a su titularidad pública se refería», de ahí que los legisladores demanden al prefecto de la ciudad que vigile, cuide o los devuelva «a su primitivo estado», ya que se habían convertido o transformado para usos privados.

- La atribución obligada a ciertos colectivos urbanos y la prohibición de solicitudes foráneas contenida en el C. Th. 10,3,5 (año 400). Una ley imperial promulgada por Honorio para Occidente establece que los bienes de las ciudades sean atribuidos a colectivos locales y que se rechacen las solicitudes cursadas por peticionarios externos a la propia ciudad.

- *Competitores* y edificios públicos: una prohibición de Mayoriano (458), utilizando términos más expeditivos que los de las leyes imperiales anteriores, coarta cualquier posibilidad de solicitar un edificio público de la ciudad de Roma para expoliar sus materiales de construcción, prohíbe cualquier petición sobre esta causa y, sobre las ya concedidas, establece que vuelvan a la titularidad estatal.

Como sostiene la autora, «las normas que traslucen tanta preocupación por la belleza ornamental y grandeza urbanística de Roma y otras ciudades no se deben sólo al mero sentido estético, sino también al intento de luchar por la recuperación de un pasado glorioso, con la consiguiente aniquilación fallida de las fuerzas que conducirían sin remedio a la destrucción o, si se prefiere, transformación de todo Occidente».

Frente a este conjunto de normas, se dictaron otras de carácter permisivo. En concreto, la autora estudia las siguientes:

a) Epístola de Valente (años 371-372) y los fundos arrendados a *potentes*. De su contenido se desprende que el contenido y la vigilancia de los actores de la *res privata* sobre los dominios cívicos no habían alterado sustancialmente el procedimiento habitual de explotación de los bienes de las ciudades, confiado —habitualmente— a unos curiales que actuaban como auténticos empresarios dando en arriendo determinados bienes de los que extraían la máxima rentabilidad, con la que contribuían a sostener los gastos municipales. En este sentido, la autora concluye afirmando que las villas o ciudades, dada la carga fiscal que soportaban, «habrían adoptado la decisión de transferir o simplemente abandonar los bienes cívicos cuando resultaban menos rentables que la carga fiscal soportada».

b) La atribución obligada a ciertos colectivos cívicos y la admisión de solicitudes foráneas en el C. Th. 15,1,41 (año 401). Nos hallamos ante una ley imperial promulgada en el año 401 por Honorio, probablemente para Italia. En ella el legislador ordena que se reserve a determinados colectivos («curiales» y «collegiati») la atribución de edificios y demás lugares públicos —muy probablemente, a título de arrendamiento—, y restringe las solicitudes que provengan de «petitores» foráneos.

c) La Ley imperial de Arcadio, contenida en el C. Th. 15,1,40 (año 398). De su tenor se desprende la legitimación de las concesiones administrativas sobre determinados bienes de las ciudades, cuando estos han perdido su utilidad pública o están en ruinas, en favor de particulares.

d) La Ley imperial de Honorio, contenida en el C. Th. 15,1,43 (año 405). En ella se establece el consentimiento para quienes soliciten establecerse en lugares públicos, con la condición de que no quiten nada útil, ornamental o ventajoso para las ciudades. Ya no se trata, como en la ley anterior, de concesiones sobre patrimonio urbano ruinoso o de escasa utilidad: ahora se permite establecerse de forma extensa y sin obstáculos especiales.

Como advierte la autora, si cotejamos las distintas disposiciones, se puede comprobar que en el breve lapso de tiempo de cinco años «la política imperial había experimentado una oscilación o vacilación de gran calado respecto a la tolerancia de tales solicitudes de *loca publica*, pues terminan por ser admitidas sin obstáculo». Las razones bien podrían ser las presiones ejercidas por preeminentes personalidades, el rechazo de los curiales y colegiados, o la necesidad apremiante de revitalizar los núcleos urbanos, ya a las puertas de un declive evidente. De ahí los esfuerzos por evitar la desestructuración de las ciudades con nuevas e ingeniosas medidas legislativas.

La obra concluye con un amplio apartado de fuentes jurídicas y literarias y con una vasta sección bibliográfica. Un capítulo que demuestra la honestidad académica y la hondura intelectual de la autora, quien, con un cuidado lenguaje, ha sabido adentrarnos en la compleja realidad que supuso la crisis del bajo imperio, que afectó no solo al ámbito político y social, sino también al urbanístico.

Solo cabe felicitar a la autora por su rigor y su valentía al penetrar en este capítulo de la historia que no ha gozado, hasta la publicación de esta espléndida monografía, del estudio que merecía.

Por mi parte, hago mía la afirmación que Jorge Luis Borges escribió en su prólogo a su *Biblioteca personal*: «Que otros se jacten de los libros que les ha sido dado escribir; yo me jacto de aquellos que me fue dado leer».

**Juan Alfredo Obarrio Moreno**